Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de julio de 2015

Vistos los autos: "Pergentil, Fany c/ Gaspard, Carlos y otros s/ simulación".

Considerando:

1°) Que la Dra. Silvia Piaggio solicitó regulación de sus honorarios por haber actuado como letrada patrocinante de la parte actora en la acción por simulación de una escritura de compraventa de aproximadamente 400 has. en la provincia de Entre Ríos, causa en la que obtuvo sentencia favorable a su patrocinada. A tal efecto, la profesional pidió que se tuviese en cuenta como base regulatoria el valor real del bien inmueble calculado por un ingeniero agrimensor en la suma de $ 5.635.304,24 (conf. fs. 455/458).

2°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la letrada respecto de la sentencia de cámara que había confirmado la de primera instancia, que fijó como base el valor que figuraba en la escritura pública de compraventa cuya nulidad se había decretado ($ 180.000; conf. fs. 266).

Para decidir de esa manera, la suprema corte local sostuvo que, en principio, contra las decisiones de los tribunales colegiados en materia de honorarios -tanto en lo que hacía a la regulación en sí misma como a las bases o pautas ponderadas para llegar a su determinación- no eran admisibles los recursos extraordinarios, sin que se hubiese demostrado alguno de los

restringidos supuestos en los que, por excepción, se había admitido el apartamiento de dicho criterio.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, la profesional dedujo el remedio federal que fue concedido a fs. 708/711. Señala que se encuentra acreditada la desproporción que existe entre la base regulatoria fijada y la que debía aplicarse según la ley arancelaria local vigente, que era el valor real y actual del bien objeto de la litis (art. 27, inc. a, ley 8904), tasado en veinte veces más.

Sostiene que el a quo omitió considerar el planteo de violación del principio de congruencia y afectación del derecho de defensa en juicio, fundado en que el tribunal de alzada había confirmado como base la suma que surgía de la escritura por estimarla más beneficiosa que el criterio que entendía aplicable (el monto de un crédito fiscal involucrado en la cuestión), argumento no invocado por las partes y, además, erróneo dado que según constancias de la causa el citado crédito era de $ 274.605 al mes de abril de 2006.

4°) Que, asimismo, la recurrente añade que en su recurso de inaplicabilidad también se habían invocado como agravios, no examinados por la suprema corte provincial: la ausencia de fundamentación, dado que la cámara no justificó en forma alguna cual era el crédito de la AFIP ni en qué se basaba para decir que era inferior al precio de venta; el grosero apartamiento de la realidad económica al fijarse como base regulatoria la cantidad de $ 180.000 abonada en el año 2002 por un campo rural de aproximadamente 400 has. en la provincia de Entre Ríos, y la

existencia de pronunciamientos contradictorios, porque el tribunal de alzada sostuvo que no se habían controvertido derechos sobre un inmueble, pero en su sentencia sobre el fondo había ordenado la inscripción registral del bien a favor del verdadero adquirente y mandado entregarle la posesión.

5°) Que sin perjuicio de que es doctrina que el remedio federal no procede contra decisiones cuyo objeto remite a la interpretación de normas procesales y, en particular, aquéllas por las que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que le son llevados a su conocimiento; ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando la suprema corte provincial, mediante argumentos dogmáticos y excesivamente rigurosos, ha omitido pronunciarse respecto de planteos oportunamente formulados y conducentes, lo que en definitiva vulnera los derechos de defensa en juicio y de propiedad reconocidos por la Constitución Nacional (conf. Fallos: 310:933 y 329:5966).

6°) Que ello es así pues, mediante la aplicación mecánica de un criterio jurisprudencial y con la sola invocación de que no se había acreditado la excepción a dicha regla, la corte local restringió la vía recursiva a que tenía derecho la letrada recurrente sin ponderar las particularidades de la causa ni hacer mérito de los argumentos que daban cuenta de la existencia de una decisión sustentada en el mero arbitrio del juzgador, ajena a los agravios invocados por las partes y que se apartaba sin justificación alguna de las normas arancelarias aplicables al caso.

7°) Que, en lo que interesa a la cuestión planteada en el presente caso, el art. 46 de la ley arancelaria local 8904 dispone que, salvo que resulte un monto mayor del boleto de compraventa, en los juicios de escrituración y en general, en todos los procesos derivados del contrato de compraventa de inmuebles, se aplicará la norma del art. 27, inciso a. Este artículo establece que en los juicios sobre bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, "si no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación incrementada en el veinte (20) por ciento. No obstante, reputándose a esta inadecuada al valor real del inmueble, el profesional estimará el valor que le asigne de lo que se dará traslado por cédula a quienes se encuentren obligados al pago de honorarios a regularse…".

8°) Que en su recurso de inaplicabilidad, la letrada recurrente advirtió que al considerarse como base el valor que surgía de la escritura pública de compraventa, se había aplicado la excepción a la regla contemplada por las dos normas citadas sin ningún tipo de respaldo objetivo, cuando dicho monto era sustancialmente menor al valor real estimado por la tasación acompañada por su parte, e incluso inferior a la valuación fiscal de los terrenos que, al 2011 y sin el incremento del 20%, superaba el precio de la compraventa (conf. fs. 450/451 y 651/652).

9°) Que asimismo, la profesional puso oportunamente de manifiesto que el tribunal de alzada, sin hacer referencia alguna al monto de los créditos fiscales que consideraba debían constituir la base regulatoria, entendió que el precio de la

compraventa era más beneficioso para su parte. Dicho criterio no se fundaba en la ley arancelaria ni había sido objeto de debate por las partes, circunstancia que había impedido a la letrada ejercer su derecho de defensa en juicio; además de que quedaba descartado con sólo confrontar las constancias de las ejecuciones.

10) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, por lo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado (conf. art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

(en disidencia)
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-/-

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dra. Silvia Piaggio, por su propio derecho.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Pergamino.**